



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,¹

treinta de marzo de dos mil veintitrés

Auto	Interlocutorio No. 276
Radicado	05001-31-03-010-2021-00337-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	PEDRO BLANCO HONRUBIA
Demandado	DOS MIL ÁLVAREZ S.A.S.
Tema	Resuelve excepciones previas

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la demandada: DOS MIL ÁLVAREZ S. A. S., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por PEDRO BLANCO HONRUBIA, identificado con la C. E. 181017 (representado por su apoderada general, LEIDY MARCELA OSORIO RESTREPO, identificada con la C. C. 1.017.186.832).

ANTECEDENTES

La parte actora pide nulidad ABSOLUTA por causa ilícita y falta de requisitos legales por falta de pago y en subsidio simulación de los negocios de compraventa contenidos en escritura nro. 1960 de mayo 21 de 2011 Notaría 4ª de Medellín, con la consecuente cancelación de registros sobre los inmuebles matriculados bajo nros. 01N-88468, 01N-136631, 01N-136632 y 01N-5111097; escrituras por medio de las cuales la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C. EN LIQUIDACIÓN vendió dichos inmuebles a la sociedad DOS MIL ÁLVAREZ S. A. S.

Una vez enterada de la acción instaurada, la sociedad DOS MIL ÁLVAREZ S. A. S. propuso reposición frente al auto admisorio, el cual ya fue resuelto, y formuló tanto excepciones previas como de mérito.

Para lo que nos interesa en esta providencia, se procede al análisis de las excepciones previas que fueron formuladas:

¹ Acto Legislativo 001 de 2021

1.- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica que la parte actora tiene que denunciar los nombres de los accionistas de la sociedad para efectos de que nombren el representante legal, de acuerdo con el artículo 343 del Decreto 410 de 1971, que establece que este tipo de personas jurídicas no puede constituirse ni funcionar con menos de 5 accionistas; miembros de junta con calidad de administradores según se desprende del artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Señala además que se debió hacer claridad en los siguientes puntos:

- .- No se aportó la prueba de la falta de pago del precio con base en la cual se pide la nulidad;
- .- no se indicó si existió concierto simulatorio entre los contratantes, y si existió cual fue la causa real, y cuáles son las pruebas de ello;
- .- no se indicó si ya se inició la causa mortuoria de la señora RUA;
- .- se debió aportar avalúo de los bienes para determinar la cuantía;
- .- debieron indicarse los correos de los socios para notificar la demanda en calidad de continuadores de la sociedad;
- no es clara la calidad en la que actúa al demandante, y
- .- no se entiende cómo el demandante dice actuar para la sucesión de la señora RÚA GUERRA si dicha sucesión ya fue liquidada por escritura # 292 de enero 28 de 2021 de la Notaría 18ª de Medellín

2.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

Indican que no se agotó la misma con la sociedad TEDEJOTA VILLA \$ CIA EN LIQUIDACION, pues la misma no fue notificada en debida forma en su correo electrónico.

Al efecto, transcribe apartados de una providencia del Tribunal Superior de Medellín, correspondiente al radicado 05001-31-03-017-2021-00158-01, donde se señala que como la sociedad mencionada no autorizaba notificación a través de su correo, de acuerdo con lo señalado en el certificado de existencia y representación, debió entonces ser notificada en la correspondiente dirección física, de acuerdo con lo establecido en el art. 291 del C. G. P. y el Dto. 806 de 2020.

3.- Falta de legitimación en causa por activa

El señor PEDRO BLANCO HONRUBIA concurrió como heredero de la señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA y tramitó la sucesión en escritura 292 del

enero 28 de 2001 de la Notaría 18ª de Medellín. En ella no se incluyeron las acciones que tenía la causante en las empresas TEDEJOTA VILLA S.A. EN LIQUIDACION e INMOBILIARIA TEVIL & CIA S.C.A. En ese orden de ideas, carece de legitimación para reclamar inmuebles de la masa sucesoral de la señora MARÍA OFELIA RÚA GUERRA.

Además de lo anterior, el demandante no participó en el negocio que se demanda.

De las excepciones previas se dio traslado a la parte demandada sin que la misma se pronunciara.

No obstante, debemos recordar que varios de los temas señalados ya se habían tratado en el auto de febrero 10 del pasado año, cuando se resolvió la reposición frente al auto admisorio (ver numerales 5 a 8 expediente digital cuaderno 1). Sin ser reiterativos, se tomarán algunos aspectos de esa providencia para ser tenidos en cuenta en esta.

Se procede entonces a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la inepta demanda

a.- Sobre la representación legal y la conformación de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C. EN LIQUIDACIÓN

Lo primero que debe decirse sobre la observación que hace la parte demandada en cuanto a que la sociedad queda sin el número requerido de socios a la luz del art. 343 del C. de Co. es que ese supuesto no configura una excepción previa, en tanto no se encuentra dentro de los eventos reglados por el art. 100 del C. G. P.

Además, se llama la atención sobre el hecho de que la sociedad no ha perdido el número de socios, pues recuérdese que el accionante está llamado a ocupar ese lugar como heredero de quien fue la mayor accionista, señora MARIA OFELIA RÚA GUERRA. De manera pues que, mientras se decide la causa mortuoria, esas acciones no han desaparecido y están en cabeza de una universalidad que es la sucesión de la causante mencionada, la cual viene a ser representada por el accionante.

De hecho, se incorporó al expediente una providencia de la Súper Intendencia de Sociedades, en donde se detalla quienes conforman actualmente la sociedad (ver numeral 3 de este cuaderno digital).

Si la excepción se refería a una indebida representación, encuadraría en el numeral 4º de esa norma, pero aun así debe recordarse que la propia parte demandante desde el libelo genitor señaló que habría de emplazarse al representante la sociedad accionada a efectos de nombrar curador, dado que no se conoce quien pueda ser el actual representante legal (hecho 3.18 de la demanda)

Recuérdese que el tema fue tocado también al decidirse la reposición frente al auto admisorio de la demanda (febrero 10 de 2022 numeral 8 cuaderno 1 expediente).

Se recuerda al efecto que el art. 85-4 el C.G.P. señala que “cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo que viene de narrarse, se encuentra que procede el emplazamiento de quien sea el representante legal, y así se dispondrá en aras de garantizar la defensa de la accionada TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C. EN LIQUIDACIÓN.

b.- En aras de la celeridad y economía, el Despacho resolverá conjuntamente algunos de los supuestos fácticos que le sirvieron de soporte al demandado para formular esta excepción (“**no se aportó la prueba de la falta de pago del precio con base en la cual se pide la nulidad; no se indicó si existió concierto simulatorio entre los contratantes, y si existió cual fue la causa real, y cuáles son las pruebas de ello, y no se entiende cómo el demandante dice actuar para la sucesión de la señora RÚA GUERRA si dicha sucesión ya fue liquidada por escritura # 292 de enero 28 de 2021 de la Notaría 18ª de Medellín**”).

En este punto se pone de presente que nuestro sistema procesal no tiene una tarifa legal para demostrar la nulidad o simulación de un contrato.

Además, se resalta que no es un tema relacionado con la forma del proceso sino con el fondo, por lo que el Despacho, al momento de proferir sentencia, valorará si considera que los hechos que fundamentan la pretensión están o no suficientemente probados, sumado a que, de ser necesario, se hará uso del artículo 167 del C. G. P., el cual establece que será la parte demandada quien corra con la suerte de ver desfavorecidas sus pretensiones si no cumple con su carga probatoria.

Más allá de ello, se explicó muy detalladamente en la demanda el porqué se consideraba que las negociaciones demandadas serán simuladas a criterio de la parte actora.

c.- No se indicó si ya se inició la causa mortuoria de la señora RUA: Este no es un tema que afecte el trámite de lo actuado, no obstante, el Despacho considera que exigirle al demandante iniciar o tramitar el trámite mortuario es una carga demasiado gravosa, a tal punto que podría configurar una vulneración de su derecho de acudir ante la jurisdicción para resolver sus conflictos.

d.- Se debió aportar avalúo de los bienes para determinar la cuantía: A la luz de la parte final del numeral 6 del art. 26 del C. G. P., para la determinación de la cuantía de la pretensión nos remitimos justamente a la escritura nro. 1960 del 21 de mayo de 2011 de la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Medellín, la cual contiene el negocio atacado en este proceso (fls. 98 numeral 2 expediente digital). Allí se señala como valor del acto \$213.000.000, suma que se tomó como referente para la determinación de la cuantía y de la competencia.

e.- Debieron indicarse los correos de los socios para notificar la demanda en calidad de continuadores de la sociedad: En tanto al día de hoy la sociedad no se encuentra extinta, de conformidad con el artículo 68 del C. G. P., no procede la citación de los socios.

f.- No se entiende cómo el demandante dice actuar para la sucesión de la señora RÚA GUERRA si dicha sucesión ya fue liquidada por escritura # 292 de enero 28 de 2021 de la Notaría 18ª de Medellín: Este es un problema de legitimación, que no se discute mediante excepciones previas, toda vez que no se encuentra dentro del listado del artículo 100 del C. G. P.

2.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

Se narró que faltó agotar la conciliación previa con la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S. C. EN LIQUIDACIÓN, en razón a que esta sociedad, tal y como se indica en el certificado de existencia y representación, no tenía autorizado correo para su notificación, y por lo tanto debía enterarse a través de citación en la dirección física de la misma, para asegurar su comparecencia a la conciliación.

Más allá de la discusión acerca de si se efectuó en debida forma la citación a conciliación, debe tenerse en cuenta que nada de lo concerniente a la conciliación como requisito de procedibilidad es configurativa de una excepción previa, toda vez que no se encuentra prevista en el artículo 100 del C. G. P.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 4 de agosto de 2009, con ponencia del H. Magistrado Jesús Emilio Múnera Villegas,² señaló sobre el tema que nos ocupa:

[...] Por consiguiente, no hay duda de que se ha incurrido en irregularidad procesal, habiendo admitido la demanda a trámite sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad; pero el mecanismo de ataque no es el de la excepción previa, porque no aparece consagrada en parte alguna. Bien se sabe que las excepciones previas están consagradas de modo preciso; no hay otras distintas de las establecidas en el artículo 97 del C. de P. C.; es decir, son **numerus clausus**.

3.- Falta de legitimación en causa por activa

Se dice que el accionante no está legitimado para demandar porque habiendo ya tramitado la sucesión de la señora RÚA omitió incluir las acciones que la misma tenía en la sociedad TEDEJOTA VILLA.

Lo primero que debe decirse es que el tema no corresponde a las excepciones previas, pues no se enlista en el art. 100 del C.G.P. y pertenece a un análisis de fondo de la litis y, aunque sería posible encuadrarlo en el numeral 6 (no probarse la calidad en la que actúa), sobre ese asunto el Despacho ya se ha pronunciado con antelación, y tiene por acreditada la calidad de calidad de tercero interesado del demandante.

Además, sobre el mismo ya se habló ampliamente en el auto que decidió sobre la reposición frente al auto admisorio de demanda, por lo que, en aras de la brevedad y economía, se remite a dicho proveído.

CONCLUSIÓN

Se declararán improbadas las excepciones previas incoadas, sin condena en costas en éste trámite porque no se causaron, al no haber oposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado,

² Radicado. 05001 31 03 015 + 2006 00299 01 * 090075. Ordinario de Juan Manuel Palacio Ortiz Vs. Ramiro Palacio Ortíz y otro

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS formuladas por la accionada DOS MIL ALVAREZ S.A.S. Lo anterior conforme a lo visto en la motiva.

2.- No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo visto en la motiva se dispone el emplazamiento de quien sea representante de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C. EN LIQUIDACIÓN en los términos del art. 108 del C.G.P.

Igualmente, como medida de saneamiento, habida cuenta de la anotación que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad mencionada, se dispone intentar su notificación en forma física en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P.³

3.- Sin costas en éste trámite.

4.- Una vez ejecutoriado éste auto, y cumplido lo ordenado, seguirá el curso de la Litis.

5.- A través de la Secretaría compártase el expediente al señor JOHN EDUARDO IRAL CHALARCA, quien acreditó la calidad de socio de la empresa mencionada.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA

JUEZ

Se estampa firma escaneada mientras se tramita la obtención de la digital.

Dto. 491 de 2020 artículo 11.

³ Véase fls. 141 numeral 2 expediente digital